

colonias, *J. G. de Agüera*.—Por los Estados Unidos de América, *Edwin H. Terrell* (ad referendum).—Por Francia y sus colonias, *A. Bourée*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por la India Británica, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por el Dominio del Canadá, *Charles Tupper*.—Por la Australia del Oeste: Por el Cabo de Buena Esperanza, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Natal, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por la Nueva Gales del Sur, *Saul Samuel*.—Por la Nueva Zelandia, *Francis Dillon Bell*.—Por Queensland: Por Tasmania, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Terranova, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.—Por Victoria, *Graham Berry*.—Por Grecia, *P. Mülle*.—Por Guatemala, *Alexis Capowillet*.—Por la República de Haití, *G. de Deken*.—Por Italia y sus colonias, *J. de Renzis*.—Por México, *Edm. Van den Wyngaert*.—Por Nicaragua, *J. F. Medina*.—Por Paraguay, *Henry Oostendorp*.—Por los Países Bajos y sus colonias, *H. Testa, L. E. Uyttenhooven*.—Por Perú, *Joaquín Lemoine*.—Por Portugal y sus colonias, *Henrique de Macedo Pereira Cotinho, Augusto César Ferreira de Mesquita*.—Por Rumanía, *J. Vacaresco*.—Por Rusia, *G. Kamensky*.—Por el Salvador, *Emile Eloy*.—Por el reino de Siam, *Frederick Verney*.—Por Suiza, *E. Paccaud*.—Por Turquía, *E. Caratheodory*.—Por Uruguay, *F. Susviela Guarck*.—Por Venezuela, *Luis López Méndez*.

NÚMERO 11,021.

Diciembre 15 de 1890.—Administración general de Correos.—Reglamento del servicio postal por ferrocarril.

Circular núm. 18.—Acompañó á vd. un ejemplar del Reglamento del Servicio Postal por Ferrocarril, recomendándole cumpla y haga cumplir con lo que en él se previene; pues del celo y eficacia que uná-

nimemente desplieguen los empleados del ramo, dependerá la buena marcha de la Administración, y más aún, el buen nombre del servicio postal de la República, unido de hecho con el de los E. U. A. que ha alcanzado mayor perfeccionamiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Francisco P. Gochicoa*.—Al Administrador de Correos en... Estado de...

REGLAMENTO DEL SERVICIO POSTAL POR FERROCARRIL.

1.º Los conductores de correspondencia en los ferrocarriles dependen directamente de la Administración general y de los Inspectores del Servicio postal.

2.º Dependen también de los Administradores locales del principio y término de la ruta que recorran, para el solo hecho de recibir órdenes en el momento de entrar al servicio.

3.º Los conductores que residan en la capital darán cuenta personalmente al Administrador general del resultado del viaje que acaben de verificar, ya sea en el acto de su llegada, si fuere en hora de despacho, ó al día siguiente, entre 10 y 11 a. m., ocurriendo en seguida á la Sección de partes de la misma General, á asentar en el registro, bajo su firma, el resultado de su viaje.

4.º Los conductores que residan fuera de la capital, cumplirán con lo que previene el artículo anterior, en las Administraciones del punto donde hagan su descanso.

5.º Las Administraciones locales darán cuenta á la General, de las novedades que asienten en el registro los conductores, cuando éstas impliquen mal servicio que requiera pronto y eficaz remedio.

6.º Los conductores que deban ponerse en camino, se presentarán uniformados en las Administraciones respectivas, una hora antes de la señalada para la salida de la correspondencia de la Oficina á la Estación, yendo provistos de timbres su-

ficientes para el franqueo de la correspondencia que reciben del público.

7.º Los empleados encargados del despacho de valijas y objetos postales, entregarán á los conductores de planta ó sustitutos que vayan á ponerse en camino, una báscula, un sello para cancelar, y una linterna cuando sea línea en que se trabaje toda la noche.

8.º Dichos empleados cuidarán de recoger los útiles citados, al regreso del conductor que los reciba, ó de dar aviso á la General oportunamente, en caso de que no lo verifique.

9.º El reintegro del valor de los útiles que se extravíen, lo hará el conductor responsable, ó entre éste y el empleado que deba recibirlos, si omitiere el aviso á que se refiere la cláusula anterior.

10. Los conductores que por enfermedad ó cualquier otra causa, no pudieren hacer el viaje que por turno les correspondía, darán aviso oportunamente á los Administradores respectivos, á fin de que éstos nombren un empleado caracterizado que los sustituya, quedando obligados los conductores referidos á justificar el motivo que les impide salir.

11. Si no justificaren debidamente, se les descontará por primera vez el sueldo de los días que correspondan al viaje, cuyo sueldo se abonará íntegro al sustituto; por la segunda, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de quince días, sin que por esto dejen de hacer los demás viajes que les correspondan; y por tercera se consultará su destitución, quedando suspensos desde luego.

12. Tanto los Administradores como los conductores, entregarán las valijas, sacos, paquetes y demás objetos postales, por medio de facturas, dejando copia de éstas en los respectivos registros.

13. Al hacerse el cambio de valijas y sacos, entre conductores y mensajeros, ambos revisarán las direcciones de aquellos á fin de subsanar en el acto los errores que pudieran sufrir por falta de cuidado.

14. Las piezas que se conduzcan fuera de valija, se anotarán en las facturas, expresando el nombre de las personas á quienes vayan dirigidas.

15. Los conductores de correspondencia, en las líneas donde se verifique servicio ambulante, se sujetarán á lo que previene el Código Postal y su Reglamento, así como á las disposiciones especiales que libren la Administración general y los Inspectores respectivos.

16. Los conductores de correspondencia entre Nuevo Laredo y San Luis Potosí, revisarán los impresos que reciban diariamente en la Frontera americana, en sacos abiertos, ya sean para la capital de la República ú otros puntos, subsanando sobre la marcha los errores que encuentren.

17. Si entre dicha correspondencia hallaren paquetes postales con mercancías que deban pagar derechos aduanales, los devolverán á la local en Nuevo Laredo para su cotización.

18. Tanto los Administradores del ramo en puntos que estén en inmediato contacto con los ferrocarriles, como los conductores de correspondencia á bordo de éstos, estarán provistos del "Prontuario Postal," expedido en Julio del corriente año, de cuya obra pueden pedir los ejemplares que necesiten.

19. Los mensajeros que no se presenten á hacer el cambio de correspondencia en las estaciones respectivas, serán castigados por los Administradores de quienes dependan: por primera vez, con multa de un día del sueldo que disfruten; por segunda, con el equivalente al de quince días, y por la tercera, con destitución.

20. Fuera de las penas señaladas en este Reglamento, que se harán efectivas por quienes corresponda, las demás que deban imponerse, por su inobservancia, las determinarán en cada caso la Administración general y los Inspectores del ramo, quienes darán cuenta para su aprobación.

México, 15 de Diciembre de 1890.—
Francisco de P. Gochicco.

NÚMERO 11,022.

Diciembre 15 de 1890.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recomienda á los Gobernadores que designen pensionados para la Escuela Normal de Profesores.

Circular núm. 58.—Por disposición del C. Presidente de la República recuerdo á vd., como le he recordado en años anteriores, que el art. 50 del Reglamento de la Escuela Normal de Profesores faculta á los Gobernadores de los Estados para pensionar en dicha Escuela á los alumnos que juzguen necesario y conveniente.

Algunos Gobernadores ya han hecho uso de esa facultad, y es de desear que lo hagan los demás, á fin de que pueda realizarse uno de los principales pensamientos del Ejecutivo federal al establecer la Escuela de que se trata, el de llegar, por la uniformidad en el profesorado, á la uniformidad de la instrucción primaria en toda la República.

Ese pensamiento, como comprenderá vd. fácilmente, entraña la aspiración patriótica de que la enseñanza popular sea un vigoroso elemento de unidad nacional; y en este concepto, no dudo de que se servirá vd. secundarlo hasta donde le sea posible, teniendo presente que los cursos del año escolar se abrirán el 7 de Enero próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Baranda.*—C. Gobernador del Estado de . . .

NÚMERO 11,023.

Diciembre 15 de 1890.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos otorgando franquicias á las empresas agrícolas é industriales para el beneficio y cultivo del ramié.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años pueda celebrar contratos otorgando franquicias á las empresas agrícolas é industriales que se establezcan en la República con el fin de desarrollar el beneficio y cultivo del ramié, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

II. El mínimum del capital invertido no será menor de \$10,000 en cada explotación.

III. El capital que se invierta quedará exento por diez años de todo impuesto, con excepción del timbre.

IV. Quedarán, por los contratos respectivos, libres de derechos de importación hasta por diez años, las máquinas, útiles é ingredientes destinados exclusivamente á la industria del ramié y de otras fibras que puedan ser beneficiadas por los mismos procedimientos.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ge-

neral Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Pacheco.*—Al . . .

NÚMERO 11,024.

Diciembre 15 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía las partidas 3,055 y 3,159 del Presupuesto de Egresos de 1890-1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aumenta en la cantidad de \$50,000 la partida núm. 3,055 del presupuesto de egresos.

2. Se aumenta en \$15,000 la partida núm. 3,159 del presupuesto vigente, que corresponde á viáticos y establecimiento de Ministros y viáticos de los demás empleados diplomáticos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 13 de Diciembre de 1890.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 11,025.

Diciembre 15 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 7,199 del Presupuesto de egresos de 1890-1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$87,000 la partida núm. 7,199 del presupuesto de egresos, sobre los \$42,666 66 cs. que señaló para pago de intereses por subvención al ferrocarril de Monterrey al Golfo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. México, á 13 de Diciembre de 1890.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Dublán.*

